
PARTE TERCERA.

DE LOS DELITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De varios géneros y especies de delitos.

1. Habiéndose hablado de las últimas voluntades y contratos, resta tratar de los delitos. Estos son públicos ó privados: los primeros son *aquellos cuya acusacion pertenece á cualquiera del pueblo*. Se refieren á esta clase los que miran principalmente la ofensa de Dios, como la blasfemia (que segun la *ley 5, tit. 4, lib. 8 de la Recop.*, se castiga por la primera vez con un mes continuo de cárcel y prisiones, por la segunda con seis meses de destierro y mil maravedís; y por la tercera, con enclavar la lengua del delincuente, esceptuando al que sea de dignidad ó calidad, al cual se duplica la segunda pena), porque lo que se hace en ofensa suya se hace en ofensa de todos (*núms. 1, 2 y 3*) los que se cometen contra el príncipe; y finalmente, los que se ejecutan contra alguna persona privada, siempre que se halle establecido por la ley que sean públicos,

como el homicidio, adulterio, falsedad, fuerza ó violencia, y otros espesos en la *ley 1 de public. judic. (núm. 4)*. Los segundos son *aquellos en los cuales solamente puede acusar el ofendido, bien se intente la accion civil, bien la criminal*. Juzgándose en caso de duda de esta especie todo el que se comete contra el privado, aunque por él se imponga la pena capital (*núm. 9*).¹

2. La acusacion de cualquiera delito, bien sea público, bien privado, se prescribe por el término de 20 años, cuando no hay ley que disponga lo contrario: sucediendo lo mismo en el oficio del juez, que dura siempre tanto como la acusacion, por ocupar el lugar de ésta (*núms. 5 y 6, ley 5, tit. 7, part. 7*). Y en tanto es verdadero lo espuesto, que si el ofendido es menor, no puede ser restituido contra el lapso de dicho término, segun debe decirse, pasado que sea el tiempo que le fué concedido por la ley ó por el juez para probar contra el reo acusado, ó hecha la publicacion de probanza, en cuya supuesto la *ley 3, tit. 8, lib. 4 de la Recop.*, que establece sea restituido el menor, que ninguna prueba hizo en el término que le fué concedido ni en otro alguno, ha de tener lugar en las causas civiles, y no en las criminales (*núm. 7*):² y aunque no haya corrido todo el término de la prescripcion, si despues de cometi-

1 Están discordes los AA. en la definicion de los delitos públicos y privados. El Carleval dice, que los primeros son aquellos por los que primariamente se ofende á la república, y secundariamente al privado, y los segundos por el contrario, como v. gr., el hurto (*de Judic. tit. 1, disp. 2, q. 7, sect. 2*).

2 Es mas verdadera la opinion del Parladorio, que lleva (*lib. 2, Rer. quot. cap. 11, ex n. 5*) goza el menor del beneficio de la restitucion contra el lapso del término probatorio en las causas criminales, fundado en que solamente no le compete el dicho beneficio, cuando la ley especialmente lo excluye, la cual falta en este caso. (*Véase la Cur. Philip. part. 3, § 15, número 8*).

do el crimen pasó mucho tiempo ó un grande intervalo, no se ha de castigar al delincuente con la pena ordinaria, sino con otra menor; pero esto se entiende en el delito no reiterable, pues si lo es, mas bien ha de aumentarse la pena; y tambien se entiende cuando el reo despues del crimen no fué acusado, ni contra él se procedió, no si se practicaron estas diligencias, y por su ausencia no pudo imponérsele la pena (*núm. 8*).

3. Sin embargo que en los delitos privados únicamente compete la acusacion al ofendido, está obligado el juez á inquirir y proceder de oficio, pudiendo nombrar un fiscal que acuse, é imponer la pena ordinaria del delito, en el caso que la persona injuriada no quiera ó no pueda acusar, ó se desista de la acusacion, porque como de cualquiera crimen nacen dos ofensas, una á la parte y otra á la República, aunque aquella no acuse, debe el juez de oficio proceder por la injuria de ésta, á cuya paz y quietud conviene que los delitos no queden sin el castigo que corresponde (*n. 10, ley pen. tit. 1, part. 7, leyes 3 y 4, tit. 17, part. 3*).¹

4. En las causas criminales, asi por el acusador como por el reo, no se ha de admitir procurador, siempre que por el delito, ó público ó privado, pueda imponerse pena corporal ó de perpetuo destierro, y el reo no se halle preso, siendo de lo contrario nulo el proceso, aunque la parte contraria no ponga la escepcion correspondiente: si bien es cierto que en cualquiera causa puede el reo apelar por procurador, y el tutor ó curador de algun menor acusar la injuria de éste ó de los suyos, y defenderlo de toda acusacion que contra él se formalice

1 Solamente cuando se ofrezca algun caso en el que por su calidad convenga proceder de oficio, y que haya fiscal, pueden las justicias ordinarias poner y criar un promotor fiscal, para que prosiga y fenezca dicha causa y no mas [*ley 14, tit. 13, lib. 2 de la Recop.*]

(núms. 12, 13, 14, 15 y 16, leyes 6, tit. 1, part. 7 y 12, tit. 5, part. 3).¹

5. Si el que formalizó la acusacion no la prosigue, hay causa justísima para que el juez le señale término en el que siga el pleito; y procediendo el juez de oficio, ó á instancia del fiscal por él nombrado, ó de alguna persona estraña, debe requerir al ofendido, ó á los que pueden acusar siguiendo la injuria de los suyos, señalándoles término para que dentro de él declaren si quieren ó no acusar, porque si pendiente la inquisicion ó primera acusacion compareciere alguno de los expresados, seria preferido: lo cual se entiende compareciendo antes de la sentencia, ó por mejor decir, antes de la publicacion de probanzas y no despues, á escepcion del caso en que haga constar algun prevaricato ú otra justa causa, pues entónces deberá ser admitido aun despues de la sentencia (n. 22, ley 17, tit. 1, part. 7), siendo digno de advertir, que el término señalado para el dicho efecto es perentorio, y así hasta una sola monicion (n. 24, ley pen. tit. 2, part. 3).

6. Si el citado comparece despues del término que se asignó por el juez, deberá sin embargo ser admitido, como el juez no haya pronunciado sentencia interlocutoria, en la cual lo declara por no parte, y manda que no sea oido, ó no espresase en el auto en que señaló el término, que si dentro de él no comparece, no sea admitido, de cuyas sentencias se puede

¹ En la práctica el acusador se admite por procurador [núm. 13], y aunque varios AA. afirman que deben admitirse el defensor y escusador por el ausente, nunca lo ví practicar sino para esponer las causas de la ausencia ó enfermedad [*dic. n. vers. An autem pro absente*]; así como tampoco vemos que algun reo sea oido por procurador en ningun género de causas, á no ser que se presente ó se halle preso; en cuyo caso, aun en las causas que puede imponerse pena capital, se observa frecuentemente que se oye al reo por proeurador [núm. 14].

apelar, no observándose lo espuesto, porque aunque sean interlocutorias, tienen fuerza de definitivas, mediante á ser irreparables, pero no se admitirá el acusador estraño, una vez que el juez haya procedido de oficio contra el reo, pues subrogándose el oficio del juez en lugar de la acusacion, y siendo de igual virtud, es de mejor condicion el que ocupa el juicio (*dic. núm. 22 vers. Accusator vero extraneus, y núm. 25*).

7. Ninguno puede ser compelido á acusar, así como ninguno puede tampoco ser precisado á intentar alguna accion; pero precediendo difamacion muy bien podrá el difamado deducir en juicio el remedio de la ley *Diffamari, Cod. de ingen. et manum.* con la que concuerda la ley pen. tit. 2, part. 3, para que el difamante formalice la acusacion en el término que el juez señalase, imponiéndosele de lo contrario perpetuo silencio, pues aunque las citadas leyes hablan solamente del que difama á otro con respecto á su libertad, por la interpretacion fundada de los AA. se ha estendido á todos los casos y causas así civiles como criminales (nn. 17, 18 y 23 al principio).

8. Y no tan solo puede valerse el reo del espuesto remedio, sino que tambien cuando le compete alguna escepcion, como que cometió el delito por su propia defensa, que no era digno de castigo, ó que en aquel tiempo era menor; puede pedir que se examinen testigos para perpetua memoria de lo acaecido, aunque no se tema la muerte ó ausencia de ellos; cuyo remedio igualmente tiene lugar en las causas civiles, si el que ha de demandar es negligente en hacerlo; y aun lo que es mas, compitiendo alguna escepcion, sin embargo de que no preceda difamacion, puede el reo provocar al actor á juicio, implorando el oficio del juez para que se declare que le compete tal escepcion, y al actor se imponga perpetuo silencio. Y no obstante que el actor en las causas civiles puede solicitar que se examinen testigos para perpetua memoria del he-

cho, si se espera verosímilmente su muerte y ausencia, no puede hacerlo el acusador en las causas criminales, porque en ellas las pruebas han de ser muy claras, y cesa el favor en la ejecucion de las penas (*núms. 19, 20 y 21 ley 2, tit. 16 part. 3*).

9. Si habiendo el juez procedido de oficio, absolvió al reo definitivamente, no debe proceder otra vez contra él, ni de oficio ni á instancia de acusador extraño, sino que hubo prevaricato de parte del primer acusador, del juez, del escribano ó testigos, que puede probarse por presunciones y conjeturas; pero aunque no lo haya habido, como el acusador sea propio, ha de ser admitido siempre que hubiese estado impedido legítimamente, ó jurase no haber llegado á su noticia la causa (*núm. 26, ley 12, tit. 1, part. 7*).

10. Mas habiendo sido condenado definitivamente, ni aun por persona propia que siga su injuria ó de los suyos, puede ser acusado segunda vez: y en tanto es ésto verdad, que pronunciada la sentencia condenatoria, bien se haya ó no ejecutado, aunque se hubiese omitido en la primera acusacion alguna cualidad que agrave el delito, y de consiguiente su pena, no se puede en virtud de ella formalizar segunda acusacion; pues como el delito fué primeramente deducido en juicio, y por él impuesta la pena condigna, la cualidad que de nuevo se deduce ha de conceptuarse estinguida, mediante á no tener sugeto en que pueda subsistir, y por tanto es imposible que se deduzca en juicio por sí sola; bien que si la segunda acusacion se formaliza con la cualidad referida antes de la pronunciacion de la sentencia, ha de ser preferida á la primera en que se omitió, por ser mas grave, y comprender todas las circunstancias del delito (*núm. 27*)¹

¹ Si la nueva cualidad diversifica el delito, como si se acusó el homicidio sin la circunstancia del parricidio, no hay prohibicion de que se acuse segunda vez el absuelto ó condenado por el homicidio, mas si la nueva

11. Supuesto que en los delitos públicos puede cualquiera del pueblo ser acusador, se duda si deberá éste ser vecino del pueblo en el que se cometió el delito, ó si tambien podrá admitirse el de otro pueblo diferente, pero ésto último debemos seguir, en atencion á que las leyes hablan indistintamente, y á todos es concedida la facultad de acusar por favor público, no hallándose por derecho prohibidos, entre los cuales no se numera el forastero. No obsta que edificándose en sitio público de alguna ciudad ó villa, únicamente sus vecinos pueden denunciar el edificio: pues esto sucede por ser la obra nueva perjudicial tan solo á aquellos, cuando el delincuente puede perjudicar á cualquiera república y á cualquiera de sus individuos, y así á todos interesa su castigo. Por este motivo se halla igualmente dispuesto, que si se edifica en camino público, todos sin distincion puedan denunciar la nueva obra (*núm. 28*).

12. El acusar es meritorio, así en los extraños, como en los propios, siempre que á ello estimule únicamente el celo de la justicia, y el bien público que resulta de castigarse los crímenes; mas siendo incentivo en la acusacion el ódio y deseo de vengarse, se incurre en pecado, porque en el fuero de la conciencia todos están obligados á remitir la injuria y deterrar el aborrecimiento que causa, y no á dejar de intentar por el celo de la justicia la accion que nace del delito (*número 29*).

13. La acusacion del delito público ó privado es un derecho que compete á la parte para pedir por la vindicta públi-

cualidad no constituye crimen diferente, aunque agrave la pena no se permite la segunda acusacion, por lo que el absuelto ó condenado por la herida no podrá ser molestado segunda vez, por la debilitacion del miembro que resultó de aquella (*núm. 28*).

ca; y se diferencia de la acción que en lo civil compete á la parte proveniente del contrato ú obligación, como asimismo del oficio noble del juez, mediante el cual puede proceder por inquisición, y ejecutar las sentencias dadas (*núm.* 30).

14. Todas las personas pueden acusar por delito público á escepcion de las prohibidas, que son la muger, el menor, el infame, el soldado y otras muchas que se espresan en la *ley 2, tit. 1, part. 7*, aunque todas estas pueden muy bien acusar su injuria ó de los suyos (*núms.* 31 y 32).

15. Solamente puede el clérigo acusar al lego ante el juez secular por injuria que á él se haga ó á su iglesia; porque si aun en este caso no pudiese hacerlo el clérigo, delinquiría mucho contra él el lego: y en el caso que por el delito pueda imponerse pena de sangre, debe protestar que el juez no proceda á ella, para que si por ventura se impone en atención á que el juez sin embargo de la protestación puede imponer la pena ordinaria y competente, no incurra en irregularidad (*núm.* 33).

16. Entre los acusadores que siguen la injuria de los suyos, se numeran la muger por la ofensa hecha al marido y todos los consanguíneos hasta el cuarto grado, segun se espresa en las *leyes 2 y 26, tit. 1, part. 7*, y se infiere de la *ley 11, tit. 16, part. 3*, en la cual se establece que ninguno sea obligado á declarar contra la persona conjunta dentro del cuarto grado (*numms.* 32 y 34).

17. Concurriendo muchos estraños á acusar, si con ninguno se ha contestado el pleito, elegirá el juez el que le parezca mas idóneo por razon de su dignidad, persona, edad, arreglada vida, ó de otra justa causa; pero si entre los acusadores se halla alguno propio, indistintamente ha de ser preferido, por ser mas interesado: y si concurren muchos acusadores propios en desigual grado, ha de elegirse por el juez el mas

próximo: debiendo admitirse todos si se hallan en igual grado, á no ser que con alguno de ellos se haya contestado la causa (*núm.* 35, *ley 13, tit. 1, part. 3*).

18. Si el acusador despues de propuesta la acusación muere, ó se aparta de ella por transacción que haga con el reo en los casos que sin embargo de esta puede otro admitirse; ó finalmente si por otro cualquiera causa no la sigue, puede otro acusador ó el juez de oficio proseguirla, aunque sea despues de treinta dias, segun se practica por favor de la república y evitar diligencias inútiles (*núms.* 36 y 37).

19. En el caso que por un delito se impone una sola pena, aunque se halle establecida por muchas leyes, no puede el delincuente ser acusado ni castigado mas de una sola vez; y lo mismo sucede estableciéndose diversas penas por muchas leyes, si consta espresa ó tácitamente por presunciones que alguna de éstas que impone solamente una pena, corrige las demas: porque si constase que las leyes quieren que todas las penas tengan lugar, no pueden menos de imponerse; pero si no aparece cuál de las leyes corrija ó sea corregida, sin embargo de que conste de su anterioridad ó posterioridad, queda al arbitrio del juez la pena que ha de imponerse, atendida la calidad del negocio, como si las penas se hubiesen establecido alternativamente, en cuyo caso sin duda tiene el juez la elección; cuya doctrina debe correr no tan solo procediendo el juez de oficio, sino tambien á instancia de acusador, bien pida éste simplemente que al reo se impongan las penas establecidas por derecho, bien pida que se le imponga la pena menor; porque la facultad dada al juez por la ley formalizada la acusación no puede conferirse por la parte, y porque en las causas criminales no se requiere que la sentencia sea conforme al libelo, pudiendo el juez condenar en mas de lo que se haya pedido (*núms.* 38 y 39).